

Personal de la Legión: Diez mil quinientas sesenta y ocho pesetas mensuales.

Personal destinado en Unidades paracaidistas en posesión del título de Paracaidista: Diez mil quinientas sesenta y ocho pesetas mensuales.

Personal destinado en Unidades de Ceuta y Melilla: Doscientas setenta y dos pesetas mensuales.

Las cantidades del sobrehaber que se indican en los puntos anteriores, son incompatibles entre sí y compatibles con las demás remuneraciones señaladas en esta disposición.

Artículo cuarto.—*Masita o candelas.*

Retribución de masita o candelas en las siguientes cuantías: Personal de la Legión: Trescientas sesenta pesetas mensuales.

Paracaidistas: Trescientas sesenta pesetas mensuales.

Personal embarcado en buques de superficie: Ciento nueve pesetas mensuales.

Personal embarcado en submarinos: Doscientas dieciocho pesetas mensuales.

Artículo quinto.—*Gratificaciones.*

Se establecen las siguientes gratificaciones, compatibles con los demás devengos establecidos en el presente Real Decreto.

Uno. De paracaidismo:

a) Personal con título de Paracaidista destinado en Unidades Paracaidistas:

Cabos primeros y Cabos: Novecientas treinta y cinco pesetas mensuales.

Soldados: Setecientos ochenta y dos pesetas mensuales.

b) Personal con plaza de vuelo:

Cabos primeros y Cabos: Novecientas treinta y cinco pesetas mensuales.

Soldados: Setecientos cuarenta y nueve pesetas mensuales.

Dos. De título:

Para el personal con título reconocido por resolución publicada en el «Diario Oficial», a excepción de las de vuelo y paracaidismo:

Cabos primeros y Cabos: Cuatrocientas veinte pesetas mensuales.

Soldados y marineros: Ciento cincuenta y tres pesetas mensuales.

Tres. Las gratificaciones por especial misión y responsabilidad del personal del voluntariado especial para la Guardia Real se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de agosto.

Cuatro.—La especial preparación técnica del personal de clases de tropa ITES y VITES, del Ejército de Tierra, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Cinco.—La especial preparación técnica del personal de clases de tropa ITES, del Ejército del Aire, se ajustará a lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—*Primas de enganche.*

a) Primas de enganche en el Ejército de Tierra.

Compromiso por dos años: En la Legión, cinco mil pesetas; en Paracaidistas, seis mil pesetas.

Compromiso por tres años: En la Legión, ocho mil pesetas. El importe de estas primas se percibirá en el momento de firmar el compromiso, con la excepción de la de los Paracaidistas, que se percibirá en el momento de adquirir el título.

b) Primas de enganche en el Ejército del Aire:

Por compromiso de dos años: En Paracaidistas, seis mil pesetas.

El importe de estas primas se percibirá en el momento de adquirir el título.

c) Primas de enganche en la Armada:

Corresponderán al Alumno Especialista, Cabo segundo Alumno Especialista o Cabo segundo Especialista, a razón de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todo el personal de Tropa y Marinería actualmente en filas con menos de dos años de servicio, que por aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto le corresponda percibir una cantidad total inferior a la de los devengos que actualmente tiene señalados, tendrá derecho a que se le respete la diferencia como complemento personal y transitorio, hasta tanto no alcance o supere las que por esta disposición se establecen.

DISPOSICION ADICIONAL

El número de plazas que en cada ejercicio económico puedan dar lugar a la percepción de las primas establecidas en el

artículo sexto se subordinará a la previa existencia de crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Defensa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

No se podrá percibir por el personal a que este Real Decreto se refiere cantidades distintas a las en él señaladas, salvo el «haber en mano», alimentación y los pluses o indemnizaciones a que pudiera tener derecho, que seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto surtirá efectos económicos a partir del día uno del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

En base al artículo quinto, punto cinco, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, queda derogado el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, y las disposiciones actualmente vigentes, con rango igual o inferior a dicha Ley, en cuanto se opongan a lo que se establece en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18530 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1044/1982, de 30 de abril, por el que se amplía, proroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 28 de mayo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13827, partida arancelaria 90.28.A.II o B.II.h, donde dice: «Aparatos monobloques o modulares para toma e inscripción simultánea de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro y visualización», debe decir: «Aparatos monobloques o modulares para toma e inscripción simultánea de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro o visualización».

18531 *ORDEN de 9 de julio de 1982 sobre modificación de la Orden de 7 de mayo que fija la cuantía máxima a importar en el 1982 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1982, sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1982 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, queda anulado y sustituido por el que figura a continuación:

«Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06.C.I.b.1 y 84.06.C.II.b.1, se entenderá por motor incompleto, aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales en el caso de los motores Diesel. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente, aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2, a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, y que podrán importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.